



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220418788-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 02 de noviembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° 2011000579 de fecha 14 de abril de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo N° 025173-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **IGNACIO ACHISE HUIRACCOCHA** conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **X2K571**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° 2011000579 de fecha 14 de abril de 2018 (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código **F.1** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Z48030131**;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 2011000579; se advierte que **IGNACIO ACHISE HUIRACCOCHA**, presentó descargo registrado mediante Parte Diario N° 575510 en fecha 23 de abril de 2018; sin embargo, resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS Sumario), señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan". Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia, corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁷;

DE LA POSIBLE SANCION

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **IGNACIO ACHISE HUIRACCOCHA**, por la infracción tipificada con código **F.1**, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2018⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles)**;

SOBRE LA PRESUNTA CONFIGURACION DE LA REINCIDENCIA

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**⁹; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT¹⁰, dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga **la condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

² En cumplimiento a lo dispuesto en el sub numeral 112.1.15¹ del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT

³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁶ Suscrito con fecha 27 de septiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁸ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

⁹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2¹¹;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **IGNACIO ACHISE HUIRACCOCHA** conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **X2K571**, identificado con D.N.I. N° **48030131**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*.

Artículo 2°.- **CADUCAR**¹² y **APLICAR**¹³ la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **Z48030131** y **ENCARGAR** a la **UNIDAD DESCONCENTRADA** correspondiente la custodia de la licencia de conducir.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/lamf/smhq

¹¹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

¹² En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.

¹³ En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2011000579

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☐ RUC ☐ OTRO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucallpa ☒ Otro

OCCOPATA

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen CUSCO

Destino ACCOCHA

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

IGNACIO
ACHISE
HUIRACCOCHA

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

248030131

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
 A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-II-b ☒ A-III-c ☐

CÓDIGOS INFRACCIONES

F-1

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
 A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

14/04/18

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH MM
10 32

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: UNIDAD M-1, presta servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (MTC). Se observan al Board del vehículo a 04 pasajeros de los cuales se identifican a 02 personas Sr. Samuel Páez Zencón con DNI N° 47764355 y al Sr. Marco Cutipa Hanco con DNI N° 41942891, quienes manifiestan haber abonado en Cusco con destino a Accocha pagando por el boleto la suma de \$100.00. Se retiene la licencia de conducir se pone a conocimiento de la PNP correspondiente.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: J. Coto

N° Código: 31896

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos:

N° D.N.I.: 48030131

Firma PNP

Nombres y Apellidos:

Julián Páez

N° CIP: 31501412

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: ACHISE HUIRACCOCHA
Nombres: IGNACIO
Nro de Licencia: 248030131
Clase: A
Fecha de Expedición: 27/05/2015
Categoría: Dos b
Fecha de Revalidación: 27/05/2018

FIRMA DEL TITULAR

Serv. Nro Primigenio: 1 48030131
Fecha de Nacimiento: 01/02/1993
Domicilio: PICHACA OMACHA PARURO CUSCO

Restricciones: SIN RESTRICCIONES

Grupo y Factor Sanguíneo: O+ Donación de Órganos: NO

AUTORIDAD COMPETENTE